

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 CÁMARA

"Por medio de la cual se reconoce a la Laguna de Fúquene, a los humedales del complejo lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio y a su cuenca como sujeto de derechos, se adoptan medidas para la protección, recuperación y restauración de sus aguas y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I. Reconocimiento y contenido de los derechos

Artículo 1.º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a la Laguna de Fúquene, a los humedales del complejo lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacios y a la cuenca que los alimenta como sujeto de derechos; definir el contenido de esos derechos en función del agua; asignar su representación; y establecer las medidas, los instrumentos y las fuentes de financiación con los que el Estado, en concurrencia con las comunidades de la cuenca, garantizará su protección, conservación, mantenimiento, restauración y recuperación.

Artículo 2.º. Reconocimiento. Reconócese a la Laguna de Fúquene como una entidad viviente, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, con la participación efectiva de las comunidades que habitan su área de influencia en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá. El reconocimiento comprende el espejo de agua, el lecho, las islas y las playas de la laguna; sus rondas hídricas; las lagunas de Cucunubá y Palacio y los demás humedales del complejo lagunar; los cauces que tributan a la laguna, incluidos el río Ubaté y sus afluentes; y el tramo del río Suárez comprendido entre su nacimiento en la laguna y el límite de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), dentro de la cuenca hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez.

Parágrafo 1.º. Para los efectos de esta ley, la cuenca de la Laguna de Fúquene corresponde a la delimitación adoptada por la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez y en el acto de declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio, o en los actos que los modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2.º. El reconocimiento no modifica la naturaleza de bienes de uso público del lecho, el espejo de agua y las playas de la laguna, ni las competencias legales de las autoridades ambientales y de las entidades territoriales. Los derechos de los particulares en la cuenca se ejercen con sujeción a la función ecológica de la propiedad, al régimen de usos del área protegida y a los principios de prevención y precaución.



Artículo 3.º. Contenido de los derechos. En desarrollo del reconocimiento del artículo 2.º, la Laguna de Fúquene será sujeto de los derechos a:

1. Conservar y recuperar su espejo de agua, su profundidad y su capacidad de almacenamiento, conforme a las metas cuantificadas del plan del artículo 6.º.
2. Mantener su régimen hidrológico, incluidos el pulso de niveles altos y bajos propio de un humedal altoandino, la conectividad hídrica con las lagunas de Cucunubá y Palacio y con sus rondas, y un caudal ecológico en el río Suárez.
3. Recibir únicamente aguas que cumplan los objetivos de calidad fijados por la autoridad ambiental y no recibir vertimientos de aguas residuales sin tratamiento.
4. Conservar y recuperar su biodiversidad, en especial las especies endémicas y amenazadas de su fauna y su flora, y ser objeto de control permanente de las especies invasoras que reducen su espejo de agua.
5. Ser restaurada cuando su estructura, su composición o sus funciones hayan sido degradadas.
6. Ser representada ante las autoridades administrativas y judiciales y que sus intereses sean considerados en toda decisión pública que pueda afectarla.

Parágrafo 1.º. Los derechos reconocidos en este artículo se interpretan en armonía con los derechos fundamentales al agua, a la salud, a la alimentación y al ambiente sano de las personas que habitan la cuenca, y con los derechos de las generaciones futuras.

Parágrafo 2.º. El reconocimiento no suspende ni modifica las obligaciones que las normas vigentes imponen a los usuarios del agua, a los prestadores de servicios públicos y a las autoridades; los plazos de esta ley rigen la priorización de las inversiones y de las actuaciones que ella ordena.

CAPÍTULO II. Representación y gobernanza

Artículo 4.º. Guardianes de la Laguna de Fúquene. La representación de los derechos de la Laguna de Fúquene estará a cargo de cuatro guardianes: un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designado por el Ministro dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de esta ley; el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o su delegado; y dos guardianes comunitarios elegidos por las organizaciones de pescadores, artesanos, acueductos veredales, juntas de acción comunal y colectivos ambientales de los municipios de la cuenca, en asamblea convocada por la Defensoría del Pueblo con el acompañamiento de las personerías municipales y el apoyo logístico de la CAR, para un período de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Cualquiera de los guardianes podrá presentar peticiones en nombre de la laguna e intervenir en las actuaciones administrativas que se adelanten sobre la cuenca, incluidas las de concesión de aguas,



permiso de vertimiento, ocupación de cauce, licenciamiento ambiental y operación de las estructuras hidráulicas. Las acciones constitucionales y judiciales de protección de los derechos reconocidos en esta ley se promoverán en nombre de la laguna; sin perjuicio de las acciones que toda persona puede ejercer conforme a los artículos 86 y 88 de la Constitución. La participación de los guardianes en esas actuaciones no sustituye la de las autoridades ambientales.

Parágrafo. El ejercicio de la representación por los servidores públicos hace parte de sus funciones; el guardián comunitario actúa ad honorem, sin perjuicio del apoyo logístico que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la CAR podrán brindarle con cargo a su presupuesto.

Artículo 5.º. Comisión de Guardianes de la Laguna de Fúquene. Créase la Comisión de Guardianes de la Laguna de Fúquene como instancia de coordinación, sin personería jurídica ni planta de personal, integrada por:

1. Los cuatro guardianes del artículo 4.º.
2. Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Los Gobernadores de Cundinamarca y de Boyacá o sus delegados.
4. Los alcaldes o sus delegados de los municipios de la cuenca: Carmen de Carupa, Ubaté, Tausa, Sutatausa, Cucunubá, Suesca, Villapinzón, Lenguaque, Guachetá, Fúquene, Susa, Simijaca, San Miguel de Sema, Ráquira, Caldas, Chiquinquirá y Saboyá.
5. Dos representantes de las asociaciones de pescadores y artesanos de la laguna; un representante de las asociaciones de acueductos veredales de la cuenca; un representante de las juntas de acción comunal de los municipios ribereños; un representante de las organizaciones ambientales con trabajo acreditado en la cuenca; un representante de los productores agropecuarios de la cuenca; y un representante de los usuarios del distrito de riego Fúquene-Cucunubá.
6. Un representante de las universidades con sede en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt integrarán con carácter obligatorio el equipo asesor de la Comisión; la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Defensoría del Pueblo serán invitadas permanentes. La CAR ejercerá la secretaría técnica. La Comisión se reunirá al menos dos veces al año, adoptará su reglamento dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su instalación y rendirá un informe público anual.



Parágrafo. Los representantes comunitarios, gremiales y académicos serán elegidos conforme a las instancias organizativas que tengan en cada municipio, para períodos de dos (2) años, y actuarán ad honorem.

CAPÍTULO III. Medidas de protección, recuperación y restauración

Artículo 6.º. Plan de Recuperación y Restauración de la Laguna de Fúquene. La CAR, con el apoyo técnico del IDEAM y del Instituto Alexander von Humboldt y con la participación de la Comisión de Guardianes, formulará y adoptará, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Plan de Recuperación y Restauración de la Laguna de Fúquene, que articulará y actualizará el Plan de Manejo Ambiental del Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Lagunar Fúquene, Cucunubá y Palacio, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los ríos Ubaté y Suárez y la estrategia del Documento Conpes 3451 de 2006, o los instrumentos que los sustituyan. El plan tendrá una vigencia de diez (10) años y contendrá, como mínimo:

1. Metas cuantificadas de espejo de agua, profundidad media y volumen de almacenamiento a cinco, diez y veinte años, y la línea base batimétrica desde la cual se medirán.
2. El régimen de operación de las estructuras hidráulicas del complejo lagunar y el caudal ecológico del río Suárez, conforme al artículo 7.º, y las medidas de gestión del riesgo de inundación y sequía articuladas con la Ley 2469 de 2025.
3. El cronograma de saneamiento de vertimientos por municipio, conforme al artículo 8.º.
4. El programa de control de especies invasoras y de recuperación de las especies endémicas y amenazadas, y el ordenamiento de la pesca artesanal y del aprovechamiento sostenible del junco y la enea.
5. El programa de manejo de sedimentos y de recuperación de la cobertura vegetal nativa de la cuenca, con metas de reforestación y de control de la erosión.
6. El programa de reconversión productiva del artículo 10.
7. El programa de acotamiento de rondas y de recuperación de las áreas del lecho y las playas ocupadas, conforme al artículo 9.º.
8. El sistema de monitoreo e indicadores del artículo 11 y las entidades responsables de cada acción, de acuerdo con sus competencias legales, con sus fuentes de financiación.

Parágrafo. El plan será publicado en la Gaceta del Congreso y en los sitios web de la CAR, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá; su formulación será participativa y sus avances se reportarán anualmente a la Comisión de Guardianes de la laguna de Fúquene.



Artículo 7.º. Régimen hidráulico y caudal ecológico. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, la CAR adoptará mediante acto administrativo las reglas de operación de las compuertas y demás estructuras hidráulicas del complejo lagunar y del Distrito de riego y Drenaje Fúquene-Cucunubá. Esas reglas se adoptarán en coordinación con los Consejos Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca y Boyacá, darán prioridad a la conservación del nivel y del pulso hidrológico de la laguna sobre el drenaje de tierras con fines productivos, sin perjuicio de las medidas necesarias para la gestión del riesgo de inundación, y fijarán el caudal ecológico del río Suárez conforme a la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con incorporación del caudal biótico definido en el artículo 3.º de la Ley 2469 de 2025. Las concesiones de aguas de la cuenca se revisarán y ajustarán, con sujeción al Decreto Ley 2811 de 1974 y a las normas que lo reglamentan, cuando resulten incompatibles con el régimen adoptado; la CAR podrá acudir a la reserva de recursos prevista en el artículo 47 del mismo decreto ley.

Artículo 8.º. Saneamiento de vertimientos. Los municipios de la cuenca incluirán en sus planes de saneamiento y manejo de vertimientos, con prioridad, las obras y soluciones necesarias para que las aguas residuales domésticas de sus cabeceras y centros poblados que drenan a la laguna o a sus tributarios reciban tratamiento antes de su descarga. Los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, a través de los planes departamentales de agua, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los mecanismos de viabilización y de asignación de recursos de su competencia, darán prioridad a esos proyectos. Las soluciones basadas en la naturaleza, como los filtros verdes y los humedales artificiales, podrán emplearse en centros poblados y zonas rurales conforme a la reglamentación vigente.

Parágrafo. El plan del artículo 6.º fijará, para cada municipio, el plazo máximo de cumplimiento, que no podrá exceder de ocho (8) años contados desde la promulgación de esta ley. Ese plazo rige la priorización de las inversiones y no suspende las obligaciones de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos ni el régimen sancionatorio ambiental vigente. Vencido el plazo sin cumplimiento, la Comisión de Guardianes lo informará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República.

Artículo 9.º. Rondas hídricas y bienes de uso público. La CAR culminará, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el acotamiento de las rondas hídricas de la laguna de Fúquene, de las lagunas de Cucunubá y Palacio y de los tributarios priorizados en el plan del artículo 6.º, y lo inscribirá en los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios de la cuenca como determinante ambiental. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 12 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 5.º de la Ley 2539 de 2025, y en coordinación con la CAR, adelantará los procedimientos de clarificación de la propiedad y de deslinde de las tierras de la Nación sobre las áreas del lecho y de las playas de la laguna que hayan sido ocupadas o incorporadas indebidamente a predios privados, conforme al artículo 48, numerales 1 y 2, de la misma ley y al procedimiento vigente para esos trámites. En esas áreas no procederá adjudicación ni titulación alguna.



Artículo 10. Reconversión productiva y ganadería sostenible. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá y la CAR, con la participación de los productores y de los gremios lecheros de la cuenca, diseñarán y ejecutarán un programa de reconversión hacia sistemas ganaderos y agrícolas sostenibles en el área de influencia de la laguna, que incluirá sistemas silvopastoriles, manejo de excretas y de fertilizantes, cercas vivas de protección de rondas y esquemas de pago por servicios ambientales e incentivos a la conservación. Las restricciones de uso del suelo derivadas del plan del artículo 6.º se concertarán con los titulares de los predios, con asistencia técnica, acceso preferente a líneas de crédito de fomento e instrumentos de compensación, en los términos de la Ley 2478 de 2025.

Artículo 11. Monitoreo, información y participación. La CAR, con el IDEAM y el Instituto Alexander von Humboldt, diseñará y operará un sistema de monitoreo de la laguna de Fúquene y su cuenca con indicadores de nivel, espejo de agua, batimetría, calidad del agua, cobertura de especies invasoras, cobertura vegetal de la cuenca y estado de las especies indicadoras, articulado con el Programa Nacional de Monitoreo de Humedales de la Ley 2478 de 2025. El sistema integrará los datos del monitoreo comunitario que realicen las organizaciones de la cuenca conforme a protocolos acordados con la autoridad ambiental. La información será pública, de acceso gratuito y se publicará al menos semestralmente.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá en las instituciones educativas de la cuenca, a través de los proyectos ambientales escolares y comunitarios, contenidos sobre la historia, la importancia hídrica y el valor cultural de la laguna. Declárase el segundo sábado de febrero de cada año como el Día de la Laguna de Fúquene.

CAPÍTULO IV. Financiación, seguimiento y disposiciones finales

Artículo 12. Financiación. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio y de Agricultura y Desarrollo Rural, a los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá, a los municipios de la cuenca y a la Corporación Autónoma Regional (CAR) para incorporar en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las disponibilidades de cada vigencia. Para la ejecución del plan del artículo 6.º podrán concurrir, entre otras, las siguientes fuentes: los recursos del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática destinados a la conservación de fuentes hídricas y humedales, conforme al artículo 223 de la Ley 1819 de 2016; los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad y de la asignación ambiental del Sistema General de Regalías, conforme al artículo 8.º de la Ley 2478 de 2025; el porcentaje de ingresos corrientes de libre destinación que el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 3.º de la Ley 2320 de 2023, obliga a destinar a los departamentos y municipios cuyos acueductos se surten de la cuenca; los recursos que las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deben priorizar para las zonas de alta montaña declaradas sujeto especial de recuperación de humedales por el parágrafo del artículo 12



de la Ley 2469 de 2025; las tasas retributivas y por utilización de aguas recaudadas en la cuenca; los recursos propios de la CAR; y los de cooperación nacional e internacional.

Parágrafo. Esta ley no crea gasto público distinto de las autorizaciones aquí previstas ni otorga beneficios tributarios.

Artículo 13. Seguimiento y control. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional (CAR) presentarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un informe sobre el estado de la laguna de Fúquene y su cuenca, las causas de su deterioro y los responsables de las afectaciones, y a partir de entonces un informe anual sobre la ejecución del plan del artículo 6.º, ante las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y ante las Asambleas Departamentales de Cundinamarca y Boyacá. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, acompañarán y vigilarán el cumplimiento de esta ley y rendirán un informe anual a la Comisión de Guardianes.

Artículo 14. Interpretación. Las disposiciones de esta ley se interpretarán en el sentido que mejor garantice la protección y recuperación de la laguna y no restringen las competencias que la Ley 99 de 1993 asigna a las autoridades ambientales ni la autonomía de las entidades territoriales; su aplicación se sujeta al principio de rigor subsidiario. Cuando una medida concreta de ejecución de esta ley pueda afectar directamente a comunidades étnicas cuya presencia certifique la autoridad competente, esa medida se someterá a consulta previa en los términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,


YEISSON SUA CAJAMARCA ZAPATA
Representante a la Cámara - Cundinamarca
Pacto Histórico







